

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

proceso	incidente de sanción
radicado	05001-40-03- 016-2018-01075 -00
incidentado	Sergio Alejandro Salinas Sánchez
asunto	resuelve incidente de sanción - sanciona
providencia	interlocutorio nro. 759

Vencido el término dado a la parte incidentada para que se pronunciara respecto a la apertura del incidente de sanción que de manera oficiosa inició el juzgado en su contra, sin que ésta realizara pronunciamiento alguno, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen al incidente

En despliegue del derecho de acción el señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ** adelantó trámite de negociación de deudas, trámite que, una vez fracasado, fue remitido a esta dependencia judicial para conocer del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2018 (pág. 183 del archivo 002) esta dependencia judicial dio apertura al proceso liquidatorio, ordenando en consecuencia el nombramiento de un liquidador para que desempeñara las cargas procesales consignadas en el Art. 564 del C.G del P.

Dentro del trámite procesal, se realizaron las advertencias correspondientes al deudor, de la destinación, uso y prohibiciones respecto de los bienes y del patrimonio hacen parte de la masa liquidatoria.

Sin embargo, dentro del trámite del proceso la liquidadora informó al Despacho la existencia de unos contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles que hacen parte de la masa liquidataria (ver archivo 005).

En vista de lo anterior, el Despacho, decretó la medida cautelar sobre los cánones de arrendamiento mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 094), auto en el cual se le impartieron ordenes explicas al deudor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ**, y se ordenó que los cánones de arrendamiento debían ser consignados a órdenes del despacho, sin embargo tal como se desprende de los escritos visibles a archivos 109, 117, la liquidadora informa que al comunicarse con los arrendatarios, éstos le indicaron que el señor SALINAS, les manifestó que le pagaran a él por adelantado y hasta les rebajó el canon para que le pagaran 3 meses por adelantado, de la misma manera, el deudor lo admite en archivo 117 que recibió directamente los cánones de arrendamiento, defraudando claramente a los acreedores, los cuales no devolvió (noviembre – diciembre – enero), y sólo hasta finales de enero de 2023, dado el requerimiento previo hecho, consignó la cifra de \$800.000 , \$645.000 y \$750.000.

Posteriormente, la liquidadora informa que el deudor pese a que el despacho le ha realizado las advertencias correspondientes a él y a sus arrendatarios éste continuó recibiendo los arriendos que debían ser consignados a órdenes del despacho por los arrendatarios, por lo que el Despacho mediante **auto del 1 de febrero de 2023 (archivo 110) se requirió al deudor previo a sanción**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esa providencia, rindiera una explicación del por qué recibió los cánones de arrendamiento y procedió a hacerle ofertas a los arrendatarios, cuando tenía pleno conocimiento de la orden impartida por el despacho frente a esos cánones de arrendamiento, e indicara porqué violento las normas antes relacionadas, artículo 565 del C.G.P, y la orden impartida por este Despacho en auto del 27 de octubre de 2022, procediendo a realizar la devolución de dicho dinero al despacho, so pena de iniciar las sanciones correspondientes y de tomar acciones frente a los dineros autorizados por el despacho para sus gastos básicos.

Ante esos acontecimientos encontró el juzgado conveniente y totalmente necesario iniciar incidente de sanción en contra del deudor en insolvencia pues se notaba una presunta actividad temeraria y falta de lealtad por parte de ese sujeto procesal que truncaba el curso normal del proceso y que definitivamente afectaba los derechos de sus acreedores dado el detrimento de un activo a adjudicar.

El auto de apertura fue debidamente notificado al deudor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ**, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Memorados los anteriores hechos, procede el juzgado a tomar la decisión correspondiente, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el contenido literal de los numerales 3 y 7 del Art. 44 del Código General del Proceso, artículo que establece como poderes correccionales del juez los siguientes:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el Art. 59 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Respecto a los deberes y obligaciones de las partes procesales establece el Art. 78 del C.G del P., en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...).”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, frente a la temeridad y mala fe se dejó plasmado en el mismo codificado:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, para el caso en particular el señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ**, presentó trámite de negociación de deudas cuya finalidad fue fracasada, dejando como consecuencia la necesidad de iniciar el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que hoy se estudia en este juzgado.

De manera preliminar se tiene que el deudor no fue quien voluntariamente indicó que los bienes habían sido arrendados, pues es claro que dicha información fue suministrada al Despacho por la liquidadora, en efecto dichos dineros entran a hacer parte de activos a adjudicar y cubrir los rubros que adeuda a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 538 y siguientes del C.G del P.

En razón de ello, considera esta judicatura que con más severidad deben evaluarse las acciones procesales y extraprocesales del deudor, por ejemplo, respecto al cuidado, tenencia y administración adecuada de los bienes que integran el activo de su patrimonio, pues es con ellos que se cubrirán las obligaciones sobre las cuales presenta mora, adicional que el despacho había impartido ordenes explícitas de que los dineros debían ser consignados a órdenes del Despacho, y se le había indicado

al Deudor que le quedaba prohibido cobrar y recibir de manera directa los arrendamientos.

Así pues, en este caso en particular, la situación ventilada, por la liquidadora archivos 109, 117, donde está informa que al comunicarse con los arrendatarios, éstos le indicaron que el señor SALINAS, les manifestó que le pagaran a él por adelantado y hasta les rebajó el canon para que le pagaran 3 meses por adelantado, y ventilada y por el mismo deudor quien admite su conducta (ver archivo 117) e indica que recibió directamente los cánones de arrendamiento, defraudando claramente a los acreedores, pues no devolvió dichos cánones quedándose así con el dinero de los (noviembre – diciembre – enero), y sólo hasta finales de enero de 2023, dado el requerimiento previo hecho por este Despacho, consignó SOLO la cifra de **\$2.195.000**, cuando por cada uno de los meses anteriores recibió **\$ 8.206.200**.

Dado lo anterior, no puede perderse de vista que el proceso de liquidación busca garantizar a sus acreedores la recuperación de cartera que se ve afectada con los problemas presentados con el deudor, esto, al menos en la medida de las posibilidades.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso de liquidación patrimonial acá debatido no tiene únicamente efectos económicos si no también unos efectos o intereses sociales.

Ahora bien, el incidentado señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ**, dentro del término dado por el Despacho para pronunciarse no realizó pronunciamiento alguno. Quedando así plenamente demostrada su mala fe y su actuar temerario, de conformidad a lo ya manifestado y aceptado visible archivo 117, donde admite haber recibido el dinero, y no solo ello, sino la manifestación de la liquidadora y de los arrendatarios visible a archivos 109. 117 y 123.

Así las cosas, corroborados los anteriores supuestos y verificada la conducta reprochable del deudor, de conformidad con las normas procesales precitadas, habrá de ser sancionada por esta dependencia judicial dado que ha desconocido la prohibición de recibir cánones de los arrendatarios.

De esta guisa la sanción a imponer en los términos del artículo 44 N°3 es correspondiente a 3 salarios mensuales legales vigentes.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar al señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ** con fundamento en las causas tipificadas en los artículos 78 °N1 y 2 del CGP, Art. 79 N°5 ibíd., art. 60 A Ley 270 de 1996, y artículo 44 N°3 CGP, en donde la pena aplicable es la prevista en este último.

SEGUNDO: Definir como sanción la suma de **\$3.480.000**, en favor de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Se ordena oficiar a esa entidad para que realice las gestiones de cobro que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____74_____

Hoy **26 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbcec97e87f7cbf1cbce5a8a8bc31da5f222ab28ce4dfdcae57fdd590c3c0**

Documento generado en 25/05/2023 08:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: Incorpora – acepta renuncia - ordena entrega de dineros – requiere a la liquidadora y al apoderado del deudor.

Se incorpora al proceso la renuncia al poder presentada por los abogados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ y VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

De otro lado y verificando la relación de títulos, encuentra el Despacho que en el mes de abril se recibieron varias consignaciones provenientes de los arrendatarios, por lo que, de conformidad a lo indicado en autos anteriores, se autoriza la entrega de un título a favor del deudor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ por valor total de **\$4.654.164**, correspondientes al mes de abril del año 2023, para sufragar los gastos indicados en providencias anteriores.

Ahora bien, se deja constancia, que, la entrega de los títulos del mes de mayo de 2023, se dará, **SIEMPRE y cuando los arrendatarios sigan consignando a órdenes del despacho los cánones. Es de resaltar que a la fecha, los arrendatarios no han consignado los cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2023, de allí que se requiere a la liquidadora para que efectúe gestiones al respecto.**

Finalmente se requiere tanto a la liquidadora como al apoderado del deudor, para que presenten informe actualizado a este Despacho, con los nombres de cada uno de los arrendatarios actuales, valor del canon que estén pagando y dirección del bien arrendado, esto para efectos de tener un control de las consignaciones y verificar que en efecto todos estén cumpliendo con la orden impartida de consignar al Despacho.

Se les concede un término de 10 días contado a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____74_____

Hoy **26 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e1f38ebae95e7c44290653df3a5804b38a62c1822df96d0f08380a7a3aae7**

Documento generado en 25/05/2023 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Radicado	05001-40-03-016-2019-00393-00
Demandante	OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE MEJÍA
Demandados	RUTH CELINA SÁNCHEZ DE RÚA y HEREDEROS DE LEÓN ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Temas y Subtemas	Distribución dineros
Sentencia Común	Nro. 012

Se incorpora el proceso el escrito allegado por el profesional del derecho mediante el cual manifiesta que los gastos del proceso fueron cubiertos en un 100% por su representado el señor OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Así las cosas y habiéndose agotado las etapas procesales respectivas procede el despacho a dictar la respectiva sentencia de DISTRIBUCIÓN en el presente proceso DIVISORIO POR VENTA instaurado por los señores OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE MEJÍA, contra RUTH CELINA SÁNCHEZ DE RÚA y HEREDEROS DE LEÓN ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para lo cual es necesario hacer realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 02 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la división, identificado con matrícula inmobiliaria Nros. 01N-5247890, cuya aprobación se efectuó el día 16 del mismo mes y año, diligencia que se encuentra debidamente registrada (archivo 71). Así mismo, existe constancia que el bien subastado le fue entregado al rematante. (archivo 62).

Como se cumplen a cabalidad las disposiciones consignadas en el artículo 410 del C. G. del P., que permiten dictar la respectiva

sentencia de distribución del producto de dicho remate entre los comuneros de acuerdo al derecho correspondiente a cada uno, lo cual se hará de la siguiente manera:

A). El inmueble objeto de la subasta pública e identificado con matrícula inmobiliaria n° 01N-5247890 fue adjudicado en la suma de \$ 145.000.000.

B) GASTOS A RECONOCER AL REMATANTE SEÑOR OSCAR OVIDIO DURANGO:

Pago del 1% por concepto de retención en la Fuente	\$ 1.450.000
Pago impuesto predial	\$ 169.936

TOTAL GASTOS A RECONOCER AL REMATANTE \$ 1.619.936

TOTAL DINERO A DISTRIBUIR ES LA SUMA DE \$ 145.000.000 (suma de dinero del bien subastado menos \$ 1.619.936 (suma de dinero a reconocer al rematante, el cual arroja un total de \$ 143.380.064

TOTAL DINERO A DISTRIBUIR ENTRE LOS COMUNEROS \$ 143.380.064

C) El derecho de los comuneros sobre el bien subastado y su correspondiente equivalencia en dineros, según la suma a distribuir mencionada en el anterior literal, es de la siguiente manera:

Nombre comunero	Porcentaje %	Total \$
Oscar Alberto Sánchez Sánchez	25%	\$ 35.845.016
Flor María Sánchez de Mejía	25%	\$ 35.845.016
Ruth Celina Sánchez de Rúa	25%	\$ 35.845.016
León Ángel Sánchez Sánchez	25%	\$ 35.845.016

Así mismo, por disposición expresa del artículo 413 Ibídem, los gastos de la división son a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos. Para el efecto se verificará los gastos realizados y por cuenta de quien fueron hechos, así:

GASTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDANTE: Cabe anotar que el profesional del derecho en representación de la parte demandante manifestó que los gastos fueron realizados en un 100% por el señor Oscar Alberto Sánchez Sánchez, razón por la cual todos esos gastos serán reconocidos a prorrata de los derechos de cada uno de los comuneros.

LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESOS (archivo 73) los cuales arrojan un total de \$ 6.268.007. Es de anotar que el proceso no obra prueba de la cancelación de los honorarios definitivos fijados al secuestre por la función realizada.

GASTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA: No reposa en el expediente certificación alguna de que estos hubiesen realizado algún gasto.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando los gastos realizados por el demandante señor Oscar Alberto Sánchez Sánchez, a reconocer por todos los comuneros, se considera que cada uno de ellos deberá responder conforme a sus derechos así:

TOTAL, GASTOS DEL PROCESO \$ 6.268.007

Nombre comunero	Porcentaje Bien subastado	Gastos a C/U
Oscar Alberto Sánchez Sánchez	25%	\$ 1.567.001,75
Flor María Sánchez de Mejía	25%	\$ 1.567.001,75
Ruth Celina Sánchez de Rúa	25%	\$ 1.567.001,75
León Ángel Sánchez Sánchez	25%	\$ 1.567.001,75

La distribución de dineros se hará teniendo en cuenta que uno de los comuneros demandantes asumió la totalidad de los gastos, con excepción a los dineros que por concepto del 1% por ciento de retención en la fuente y el pago de impuesto predial deben ser devueltos al rematante. Los otros tres (03) comuneros deberán

reconocer al demandante señor Oscar Alberto Sánchez Sánchez los gastos cubiertos por éste. Es decir, cada uno reconocerá la suma de \$ 1.567.001,75. Así.

Flor María Sánchez de Mejía, reconocerá la suma de \$ 1.567.001,75

Ruth Celina Sánchez de Rúa, reconocerá la suma de \$ 1.567.001,75

León Ángel Sánchez Sánchez, reconocerá la suma de \$ 1.567.001,75

Total, de dineros a reconocer al demandante señor Oscar Alberto Sánchez Sánchez, el cual arroja un total de \$ 4.701.005,25

Con todo lo aclarado, la distribución de dineros y lo que corresponde a cada uno de los comuneros es lo siguiente:

A). al señor Oscar Alberto Sánchez Sánchez, le corresponde:

\$35.845.016 (25% del total del bien rematado), más los gastos a reconocer \$ 4.701.005,25, para un total de \$ 40.546.021,25

B). A la señora Flor María Sánchez de Mejía, le corresponde la suma de \$ 35.845.016 (25% del total del bien rematado), menos el valor a reconocer al demandante por los gastos del proceso \$ 1.567.001,75, el cual arroja un total de \$ 34.278.014,25

C). A la señora Ruth Celina Sánchez de Rúa, le corresponde la suma de \$ 35.845.016 (25% del total del bien rematado), menos el valor a reconocer al demandante por los gastos del proceso \$ 1.567.001,75, el cual arroja un total de \$ 34.278.014,25

D). A los herederos de León Ángel Sánchez Sánchez, le corresponde la suma de \$ 35.845.016 (25% del total del bien rematado), menos el valor a reconocer al demandante por los gastos del proceso \$ 1.567.001,75, el cual arroja un total de \$ 34.278.014,25.

COMPROBACIÓN FINAL DEL DINERO A RECONOCER A LOS COMUNEROS

Oscar Alberto Sánchez Sánchez	\$	40.546.021,25
Flor María Sánchez de Mejía	\$	34.278.014,25
Ruth Celina Sánchez de Rúa	\$	34.278.014,25
herederos de León Ángel Sánchez	\$	34.278.014,25

TOTAL DINEROS DE LOS SUMAS DISTRIBUIDAS A LOS COMUNEROS \$ 143.380.064

El valor de \$ 34.278.014,25 a favor del señor León Ángel Sánchez, a que se hace alusión el numeral anterior, estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo del señor León Ángel Sánchez, el cual hará parte del activo de la masa herencial.

Para el cobro de los honorarios definitivos fijados al secuestre la parte interesada realizada las gestiones para el cobro conforme lo establece el artículo 363 del Código General del Proceso, siempre y cuando los mismos no hubiesen sido cancelados por los comuneros.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se ordena la distribución y entrega de los dineros producto del remate tal como se indicó en la parte motiva, es decir:

- A). Oscar Alberto Sánchez Sánchez \$ 40.546.012,25
- B). Flor María Sánchez de Mejía \$ 34.278.014,25
- C). Ruth Celina Sánchez de Rúa \$ 34.278.014,25
- D). herederos de León Ángel Sánchez \$ 34.278.014,25

SEGUNDO: El valor de \$ 34.278.014,25 a favor del señor León Ángel Sánchez, a que se hace alusión el numeral anterior, estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo del señor León Ángel Sánchez, el cual hará parte del activo de la masa herencial.

TERCERO: Reconocer a favor del rematante señor OSCAR OVIDIO DURANGO, la suma de \$ 1.619.936, por concepto de retención en la Fuente y el pago de impuesto predial.

CUARTO: Realícese el fraccionamiento correspondiente, previo a la entrega de los dineros.

QUINTO: El cobro de los honorarios definitivos al secuestre la parte interesada realizada las gestiones para el cobro conforme lo establece el artículo 363 DEL Código General del Proceso, siempre y cuando los mismos no hubiesen sido cancelados por los comuneros.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___74_____</p> <p>Hoy 26 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e34646fa528c0361af72837aab3ca76f689cc0a8648b2bbcbacbd317b586248**

Documento generado en 25/05/2023 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-0604-00

ASUNTO: Requiere partidores corregir trabajo de partida

Como se presentan inconsistencias en los valores asignados en el trabajo de partida, se hace necesario requerir a los partidores a fin de que se corrija el valor adjudicado en cada hijuela, ya que las sumas de dineros a que se hace alusión no son coherentes con valores que reposan en la cuenta depósitos judiciales del Juzgado, los cuales arrojan un total de \$ **28.229.740,87**, tal como se evidencia continuación:



							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413230003382399	1152439187	JO HERNANDEZ LUISA FERNANDA CLAVI	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 5.076.317,95		
413230003432579	1152439187	JO HERNANDEZ LUISA FERNANDA CLAVI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 23.153.422,92		
						Total Valor	\$ 28.229.740,87	

IV - ACTIVO LIQUIDO

El activo liquido inventariado se encuentra conformado por los activos adquiridos por el causante, menos el pasivo adquiridos por la causante, el cual asciende a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$42.429.739.00)**

TOTAL ACTIVOS

Partida Primera	\$14.200.000.00
Partida Segunda	\$ 5.076.317.00
Partida Tercera	\$23.153.422.00

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que allegue nuevamente el trabajo partida objeto del presente tramite sucesoral.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___73_____</p> <p>Hoy 26 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650fb2ad7ef1e5269effbe8628f508d8043c02b6896e44b58de88d1eb55ac1c**

Documento generado en 25/05/2023 07:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>